



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE PASTO**

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-003-**2014-00123**-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO CELSO QUINÓNEZ VILLAREAL  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS  
E.S.E.  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Tema: Control de legalidad y Resuelve llamamiento en garantía*

---

En atención al auto que antecede dictado en audiencia de 31 de agosto de 2016, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe advertirse es que, como quedó establecido en la audiencia mencionada, Secretaría omitió dar cuenta del llamamiento en garantía solicitado con la contestación de la demanda y procedió a efectuar el trámite de traslado de las excepciones (fl. 87) y a dar posteriormente, cuenta para la fijación de fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Así pues, en atención al artículo 207 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, este Juzgado debe proceder a subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales en el asunto, en tanto al no existir pronunciamiento sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía, no era dable correr traslado de las excepciones en tanto se estaría pretermitiendo una etapa en la cual deben participar los llamados en garantía a efectos de pronunciarse no sólo sobre la demanda sino también sobre dichos medios exceptivos.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso y en virtud del control de legalidad se procederá a dejar sin efectos el trámite secretarial por medio del cual se corrió traslado de las excepciones y a desvincular el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, bajo el entendido que dichas actuaciones solo pueden llevarse a cabo con posterioridad a la integración de la Litis con los llamados en garantía, en caso de que dicho llamamiento sea procedente.

Debe recordarse que tanto la jurisprudencia como la doctrina ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE PASTO**

providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento<sup>2</sup>.

En este sentido en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta se estableció:

*"...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>3</sup>. (...)"*

De manera que el Juez como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, esto es dejando sin efectos el trámite por medio del cual se corrió traslado de excepciones y desvinculando el Auto de fecha de 25 de abril de 2016, pues, se reitera, aún no se ha trabado la Litis con los llamados en garantía a quienes también deberá garantizárseles su intervención en cada etapa del proceso. Lo anterior en atención al artículo 207 del C.P.A.C.A. y a fin de evitar eventuales tropiezos que impidan el cumplimiento de los demás actos procesales.

### **Del llamamiento en garantía**

Habiendo establecido lo anterior, procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado en atención al artículo 225<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

<sup>3</sup>Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

<sup>4</sup> "Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...). Negrilla y subraya fuera de texto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE PASTO**

Administrativo, el cual regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso.

De la normatividad mencionada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "***afirme tener derecho legal o contractual***"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>5</sup>.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Antonio E.S.E. de Barbacóas (fl. 77) a los señores: Pilataxi Quijano Fausto Vinicio, Ortega Bolaños Claudia Marie, Hidalgo López Oscar Arturo, Nogales Mesias Tulia María, Calvache Ruales Ruth Amanda, Arias Solarte Rigna Esmeralda, Ortiz Cárdenas Henry Bladimir, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el llamamiento en garantía contiene el nombre de los llamados en garantía y el domicilio de los mismos.

Los supuestos fácticos y derecho que sustentan las solicitudes de llamamiento se resumen en que los mencionados fueron gerentes de la Empresa y su gestión tuvo incidencia directa e indirecta en los hechos que son materia de debate comoquiera que fueron ejecutores del gasto público de la entidad y detentaron competencia para

---

<sup>5</sup> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido Diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE PASTO**

proceder a reconocer o no las sumas que se demandan a título de restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se advierte que es carga de la parte interesada efectuar las notificaciones personales de la admisión del llamamiento de conformidad con las previsiones del artículo 291 del C.G.P., por lo que el apoderado de la parte demandada deberá llevar a cabo el diligenciamiento de los oficios citatorios de los llamados en garantía dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en aras de continuar con el trámite normal del proceso so pena de darse aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el trámite de 28 de octubre de 2015 por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** el auto de 25 de abril de 2016 por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, según lo dicho.

**TERCERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por las entidad demandada, en contra de Pilataxi Quijano Fausto Vinicio, Ortega Bolaños Claudia Marie, Hidalgo López Oscar Arturo, Nogales Mesias Tulia María, Calvache Ruales Ruth Amanda, Arias Solarte Rigna Esmeralda, Ortíz Cárdenas Henry Bladimir.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 200 del C.P.A.C.A., para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

Para el efecto, la parte demandante retirará los oficios citatorios en la Secretaría del Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto y deberá remitirlo a través de servicio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE PASTO**

postal autorizado dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

La parte demandada, prestará su colaboración para surtir las notificaciones a los llamados en garantía de acuerdo con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.<sup>6</sup>

El demandante aportará constancia de haber sido enviado el oficio en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, la cual se incorporará al expediente.

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédese a los notificados el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandada, que vencido dicho término, sin que se realice la notificación, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se lo decretará en providencia en la que además se impondrá condena en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones a los llamados en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar nueva fecha y hora de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
**JUEZ**

<sup>6</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

